

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-00092-00**

Auto # **0413-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO NODA JAUREGUI

Email: durvi75@hotmail.com

APODERADO: DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS

Email: antoniojauregui2@hotmail.com

DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ

El señor JESÚS ANTONIO NODA JAUREGUI obrando en representación del PANV, por conducto de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACION DE LA DEUDA:

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada, desde en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, para un total de \$3.535.590.00, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por la demandada deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda en un cuadro.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concederán a la parte actora un término de cinco (05) días para que se subsanen dichos defectos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
4. Envíese copia del presente auto a la parte interesada como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-**2001-00172-00**

Auto # **0393-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA VERA

Email: andogave@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO

Email: rchard2704@hotmail.com

En virtud al memorial presentado por el demandante JULIAN RICARDO GARCÍA VERA donde indica que inicialmente el despacho mediante auto de fecha 25 de enero 2021 había ordenado el fraccionamiento del próximo depósito judicial que llegara dentro del proceso de alimentos para hacerle entrega al demandado del saldo a favor de \$264.009 pesos, una vez revisado el portal se observa que para el proceso de alimentos el joven JULIAN RICARDO tiene una cuenta de ahorros del Banco Agrario el cual el juzgado no puede hacer efectivo el fraccionamiento, por eso mediante auto de fecha 24 de febrero 2021 se ordena al demandante que sea depositado dicho saldo a órdenes de este juzgado y favor del señor EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO, con respecto a la solicitud de pagar ese saldo a cuotas, se le corre traslado al señor GARCÍA BLANCO para que se pronuncie sobre ello.

Envíese copia del presente auto a las partes como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104C
Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 423

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003- 2008-00184-00
Demandante	ZOILA LEÓN MENESES Angiecardenas9@gmail.com 313 422 8046
Demandado	WILLIAM RODOLFO CÁRDENAS DUQUE Fallecido el 15/diciembre/2020

A través de memorial remitido vía electrónica el pasado 16 de marzo, la señora ZOILA LEÓN MENESES, identificada con la C.C. #60.292.019, solicita se corrija la sentencia proferida por este despacho en la diligencia de audiencia celebrada el día 27/agosto/2008, dentro del Proceso con radicado # 54-001-31-10-003-**2008-00184-00**, providencia en la que, por mutuo consentimiento, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la peticionaria y el señor WILLIAM RODOLFO CÁRDENAS DUQUE, se declaró la disolución y se liquidó la sociedad conyugal, además de aprobarse el acuerdo hecho entre las partes sobre este último asunto.

Explica la peticionaria que, dentro del activo de la sociedad conyugal, se relacionó y se adjudicó el inmueble, con un área superficial de 120 mts cuadrados, ubicado en la Calle 3 # 9E-89 de la Urbanización La Anita de esta ciudad, adquirido por compra-venta, por ella y su difunto esposo, WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE, acto protocolizado con la Escritura Pública # 2159 del 18/mayo/1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y cuyos linderos son: **Norte:** Extensión de 6:00 mts con la calle 3ª. **Sur:** Extensión de 6:00 mts con lote #5 del reloteo, adjudicado a Rosmira Amparo Gómez Posada. **Oriente:** En extensión de 20 mts con el Lote #3 de reloteo, adjudicado a Jorge Ovidio Gómez Santos. **Occidente:** En extensión de 20 mts con el Lote #1 del reloteo, adjudicado a Rosmira Amparo Gómez Posada.

Agregó la señora LEÓN MENESES que, al momento de liquidar la sociedad conyugal, se incurrió en error al informar que el número de la matrícula inmobiliaria del bien inventariado era el 260-055269, siendo correcto el número 260-147255, que es el asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Aclaró la peticionaria que de la matrícula madre # 260-055269 se abrieron varias matriculas, entre ellas la # 260-147255, que corresponde al bien inmueble de la sociedad conyugal CÁRDENAS DUQUE – LEÓN MENESES.

Añade la peticionaria que se requiere corregir en dicho sentido la Sentencia 27/agosto/2008, para proceder a solicitar ante la Oficina la respectiva inscripción en el folio Matrícula Inmobiliaria # 260-147255.

Para acreditar todo lo anterior afirmado, la señora LEÓN MENESES, allegó copia de la Escritura Pública # 2159 del 18/mayo/1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y de los Certificados de Tradición de las M.I. # 260-055269 y # 260-147255.

En consecuencia, atendiendo todo lo anterior expuesto, el despacho procedió a examinar el expediente del proceso DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado # 54-001-31-10-003-**2008-00184**-00, cuyas partes son los señores ZOILA LEÓN MENESES y WILLIAM RODOLFO CÁRDENAS DUQUE, especialmente las piezas procesales pertinentes para resolver este asunto, como son:

- i) El trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentando por la señora apoderada de las partes, en la que se señala que la matrícula inmobiliaria del inmueble es la #260-055269 de la O.R.I.P. de esta ciudad.
- ii) La Sentencia de fecha 27/agosto/2008, proferida por este juzgado dentro de dicho trámite judicial, en cuyo numeral sexto de la parte resolutive ordena inscribirla en la M.I. # 260-055269.
- iii) La Escritura Pública # 2159 del 18/mayo/1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, instrumento que contiene el negocio de la compraventa del inmueble (lote #2), el reloteo (un lote de mayor extensión se dividió en 6 lotes) y el compromiso de pedir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la asignación de nuevos folios de matrículas inmobiliarias para cada lote, debido al reloteo.
- iv) Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # 260-055269, que corresponde al lote de mayor extensión (950 mts cuadrados), en cuya anotación #014 se observa la inscripción del reloteo, y la constancia que de ella se abrieron las siguientes matrículas # 260-**147254**, 260-**147255**, 260-**147256**, 260-**147257**, 260-**147258** y 260-**147259**.
- v) Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # **260-147255**, que corresponde a la asignada al Lote #2, con un área de 120 mts cuadrados, perteneciente al reloteo, comprado por los esposos CÁRDENAS DUQUE-LEON MENESES a los señores ROSMIRA AMPARO GÓMEZ POSADA y

JORGE OVIDIO GÓMEZ SANTOS, mediante la Escritura Pública # 2159 del 18/mayo/1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Para resolver dicha petición, SE CONSIDERA:

El Artículo 286 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, es claro que la señora apoderada incurrió en error al señalar que la matrícula inmobiliaria es la # 260-055269; en consecuencia, a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral sexto de la Sentencia proferida 27 de agosto de 2.008 así:

“SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia el folio de matrícula inmobiliaria # 260-147255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.”

El juzgado se abstendrá de ordenar que se notifique esta providencia por aviso a la otra parte, como ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que él señor WILLIAM RODOLFO CARDENAS DUQUE falleció el día 15/diciembre/2020.

.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 27/agosto/2008 dentro del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicado # 54-001-31-10-003-2008-00184-00, el cual queda así:

“SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia el folio de matrícula inmobiliaria # 260-147255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.”

2. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y remítasele copia de este auto.

3. ABSTENERSE de notificar este auto por aviso al señor WILLIAM RODOLFO CÁRDENAS DUQUE, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como dato adjunto

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2013-00223-00

Auto # **0391-21**

San José de Cúcuta, trece (13) marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESSICAGERALDINE JURADO GONZALEZ

Email: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADA: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

Email: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

Email: lucho256@hotmail.com

En virtud al escrito presentado por la apoderada de la demandante señora Jessica Geraldine Jurado González, se accede y se ordena hacer entrega al señor demandado Luis German Osorio Rueda identificado con cedula de ciudadanía N° 93.299.637 el depósito número 451010000887246 de fecha 26/03/2021 por valor de \$1.352.032 puesto a disposición de este juzgado.

Con respecto a las agencias en derecho aprobadas mediante auto N° 0176-21 de fecha 17-02-2021, se accede a la renuncia de dichas agencias por parte de la señora demandante tal como se solicitó en el acuerdo presentado de fecha 26 de febrero 2021.

Envíese copia del presente auto a las partes y apoderada como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2018-00445-00

Auto # 0397-21

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ

APODERADA: CLAUDIA CAROLINA PARRA

EMAIL: clacapasa603@hotmail.com

DEMANDADO: JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES

Email: ricardoriveros@hotmail.com

Previo a darle tramite a la solicitud realizada por la apoderada la de la parte demandante la señora SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ y una vez revisado el expediente digitalizado no se observa que haya enviado a la otra parte copia del memorial conforme el decreto 806 de 2020, por tal razón, se requiere a la parte demandante y/o apoderada enviar al correo electrónico del señor demandado JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES el memorial de terminación y allegar dicha evidencia al Juzgado. Envíese copia del presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 391

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00018-00
Demandante	FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES Sin datos registrados para notificaciones
Demandado	ANIBAL APARICIO TORRES 300 202 5863 Luisga0011@hotmail.com
Apoderadas de las partes	LUZ MELIDA TORRES REYES Apoderada de la parte demandante 314 335 0041 Luzmelida44@hotmail.com FABIOLA RINCON ZAMBRANO Apoderada de la parte demandada 312 481 0931 Fariza_27@outlook.com DORIS RIVERA GUEVARA doriver2010@hotmail.com 315 573 1856 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente del referido proceso se observa que la parte demandante, a través de la señora apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por este despacho en el numeral 3º del Auto #825 de fecha 26/08/2020, como es la aprobación de las costas procesales liquidadas dentro del trámite de nulidad procesal propuesto por la parte demandada dentro del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Analizado el escrito del recurso se advierte, en síntesis, que la recurrente centra los argumentos de la reposición sobre hechos ya debatidos dentro del Auto #406 del 12/marzo/2020, providencia en la que se resolvió la nulidad procesal planteada por la parte demandada por falta de notificación, olvidando que la decisión atacada es la aprobación de las costas procesales liquidadas dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que la ley procesal dispone que, para interponer los recursos de ley, estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo

vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable, y además, que cumplan los siguientes requisitos:

- Se interpongan dentro del plazo legal por el interesado o su representante.
- **Se debe sustentar los motivos por los cuales se interpuso el recurso.**
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, para que el recurso pueda ser efectivo y aceptado.
- Indicar el nombre y la dirección de quien interpuso el recurso, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En cuanto al trámite del recurso de reposición, es bien sabido que le corresponde al mismo juez que emitió la decisión para que modifique o corrija su decisión.

Si el auto o decisión es emitida en audiencia, el recurso se puede presentar allí inmediatamente, pero si se presenta después, se tendrán solo 3 días después de proferido el auto para poder apelar.

Procede el rechazo cuando no se cumplen los requisitos señalados con anterioridad o que estos no sean claros y estuvieran incompletos.

Pues bien, para el caso que nos ocupa se tiene que, si bien fue interpuesto oportunamente, **no está sustentado** pues no polemiza en absoluto la liquidación de las expensas ni de las agencias en derecho, sino que retrotrae la discusión sobre los hechos que generaron la nulidad planteada por la parte demandada por falta de notificación.

Es bueno aclarar que el objetivo de la reposición en este caso sería discutir los rubros que componen las costas procesales y/o alegar sobre el monto de las expensas o de las agencias en derecho, lo demás ya está discutido, ventilado y resuelto y la providencia ejecutoriada.

En consecuencia, sin más consideraciones, se rechazará de plano el recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación no se accederá por improcedente como quiera que, se reitera lo dicho en el Auto #764 del 5/agosto/2020, se trata de una decisión tomada dentro de un proceso de UNICA INSTANCIA y por tanto NO es apelable.

En relación con la solicitud de requerir a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES para que certifique el monto de la pensión que percibe el demandado, se accederá por ser viable para efectos de actualizarla, pero se advierte a la peticionaria que la misma **i)** se ordenó en el Auto #109 del 31/enero/2019, **ii)** se comunicó a COLPENSIONES con el Oficio #252 del 7/febrero/2019 y que **iii)** dicha entidad la contestó a través de la señora Directora de la Nómina de Pensionados con el Oficio # BZ-2019-1809695 de fecha 7/febrero/2019, y **iv)** que todo ello obra dentro del expediente digitalizado.

Así las cosas, para continuar con el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se fijará fecha y hora para continuar con la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que el señor demandado ya compareció a través de apoderada, se ordenará excluir del proceso a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA como curadora ad-litem.

Para efectos de notificaciones del joven demandante, se ordenará requerir a su apoderada para que informe de inmediato el correo electrónico y el número de celular y/o fijo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada, contra la decisión adoptada por este despacho en el numeral 3º del del Auto #825 de fecha 26/08/2020, proferido dentro del referido proceso, por lo expuesto.

2-NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

3-FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día cinco (5) de mayo del cursante año, para llevar a cabo la diligencia de audiencia

4- RATIFICAR las pruebas decretadas en el Auto #1374 del 9/septiembre/2019.

5-EXCLUIR del presente trámite judicial a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA como curadora ad-litem del demandado, por lo expuesto.

6-REQUERIR a la Abogada LUZ MELIDA TORRES REYES para que informe de inmediato el correo electrónico y número(s) de celular y/o fijo del joven ANIBAL APARICIO TORRES, por lo expuesto.

7-ENVIAR este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos, acompañado del enlace del respectivo expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE:



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2019-00021-00**

Auto # **0390-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JACQUELINE CRISTO CORREA

Email: jaccrico@hotmail.com

APODERADO: LIANYETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Email: yeye_li@hotmail.com

DEMANDADO: ABDORO SIERRA VILLAMIZAR

Email: No aporta

APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Email: coronacarlosabogado@yahoo.com

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada señor ABDORO SIERRA VILLAMIZAR, se accede y se ordena enviar el link del proceso y la sabana de pagos del presente proceso ejecutivo por alimentos, también se requiere al abogado para que aporte el correo electrónico del demandado SIERRA VILLAMIZAR.

Envíese como copia el presente auto a las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

Juez



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 426

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procesos acumulados	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicados	54001-31-60-003- 2019-000314 -00 (JFAMCU3) 54-001-31-60-001- 2019-00258 -00 (JFAMCU1)
Demandantes	ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ Se desconocen sus datos Nayis.40@outloo.es 310 226 7843 ALEIDA QUINTERO GÓMEZ aleidaquinterogomez@gmail.com
Demandados	CARMEN AMELIA GÓMEZ ROLÓN Carmen.go@hotmail.com 314 484 0730 DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN Darmigo432@hotmail.com 314 457 6562 EDWIN FERNEN GÓMEZ ROLÓN 321 355 3565 Egomezr09@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
Apoderados	Abogado LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ Apoderado de los herederos determinados demandados luiseduardoflorez@gmail.com 311 514 1635 5728975 Abogado MARCO ALBERTO COLORADO VECINO Apoderado de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ Parte demandante (acumulada Juz1FliaCuc) 311 833 5667 desmaabogados@gmail.com Abogado ALVEIRO GELVEZ Apoderado de la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ gelveznet@gmail.com 317 5814 079 Abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ Curador Ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 320 260 8768 Autberto56@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Debido a la etapa de transición en que se encuentra el juzgado por cambio de titular y de secretario de despacho, para continuar con la diligencia de audiencia reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día siete (07) del mes mayo de 2.021, la cual se hará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiéndole que ese día se les hará llegar oportunamente el respectivo enlace.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 424

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00452-00
Demandante	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE, en interés del niño F.S.O.J. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO Calle 22 #4-102 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 316 581 7485 fabianosorioa@hotmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada 305 307 1874 Rossy092009@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido a la etapa de transición en que se encuentra el juzgado por cambio de titular y de secretario de despacho, para realizar la diligencia de audiencia reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día doce (12) del mes mayo de 2.021, la cual se hará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiendo que ese día se les hará llegar oportunamente el respectivo enlace.

ENVIESE este auto y el enlace del expediente digital a las partes y apoderados, y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

El Juez

Escaneado con CamScanner
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00496-00

Auto # **0400-21**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO

EMAIL: maforero21@misena.edu.co

APODERADO: MARY RUTH FUENTES CAMACHO

EMAIL: marfuentes@defensoria.edu.co

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

En atención a que al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA allega memorial sustituyendo el poder a la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO de la Defensoría del Pueblo, el despacho procede a reconocerle personería jurídica a la doctora FUENTES CAMACHO para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la interesada, conforme al poder a él conferido. Envíese copia del presente auto a las partes, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 430

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS – SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00509-00
Parte Incidentante	NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO admin@ingeconta.com
Parte incidentada	JAIRO QUINTERO PARRA jquintp@gmail.com

Encontrándose el referido INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS para notificar el auto que lo declara abierto al heredero JAIRO QUINTERO PARRA, se observa que el pasado 9 de abril se recibió, vía electrónica, un escrito de la señora abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, manifestando que lo retira porque ya recibió el pago de los honorarios que era lo que perseguía con dicho trámite; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro del presente tramite incidental de regulación de honorarios, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
5. COMUNICAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 429

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00509 -00
Interesados	FANNY QUINTERO PARRA fanny.quintero@hotmail.com Celular: 3132530085. HERIBERTO QUINTERO PARRA heripunti@gmail.com Celular: 3232321229 JAIME QUINTERO PARRA jquintero5510@gmail.com Celular :3176649643 FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de Fredy Quintero Parra) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 ARMANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com Celular:3172887532. JAIRO QUINTERO PARRA jquintp@gmail.com Celular:3153707580 WhatsApp: (+ 58) 426 2120 574
Requerido	ORLANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com 3202422043 y 3187156573
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
	Abog. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.com JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que examinando el expediente del referido proceso sucesoral para la diligencia de inventario y avalúos programada por este despacho para el próximo 20 del cursante mes y

año, se advierte que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA no se ha pronunciado respecto a la acumulación de los procesos de SUCESIÓN toda vez que en dicho despacho se encuentra en curso este mismo trámite sucesoral de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, cuyo radicado es el # 54-001-31-60-004-2019-00500-00 (número interno 16478), promovido por el heredero ARMANDO QUINTERO PARRA.

Así las cosas, solicítese por la vía más expedita a la señora JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA que informe el estado actual de dicho proceso de sucesión, advirtiéndole que se requiere con urgencia por cuanto el próximo martes 20, este despacho tiene programada para dicho proceso la diligencia de inventario y avalúos.

De otra parte, se requiere al heredero **JAIRÓ QUINTERO PARRA** para que designe nuevo apoderado toda vez que revocó el poder que había otorgado a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO.

ENVIESE este auto a los herederos y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 390

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00552 -00
Demandante	FREDDY HUMBERTO ZAMORA RODRÍGUEZ No registra correo electrónico ni celular
Demandada	YAJAIRA RIVERA GELVEZ No registra correo electrónico ni celular
Apoderados	MARÍA ANTONIA PABÓN PEREZ Apoderada de la parte demandante Maria.pabon@hotmail.com JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO Apoderado que renuncia al poder conferido por la parte demandada Jose.mendoza.consultor@gmail.com MARY RUTH FUENTES CAMACHO Apoderada actual de la parte demandada Asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Marta.barrios@icbf.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES Asistente Social del Juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado de la demanda y las excepciones, procede el despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso:

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día veintisiete (27) de Mayo del año que transcurre, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

En la audiencia se oirá en diligencia de interrogatorio a las partes, advirtiéndoles a estas y apoderadas que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá

multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5° del numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso. Para el efecto se les hará llegar oportunamente el enlace para vincularse a la audiencia.

2- SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER:

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO.

3-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-SE REQUIERE A LAS SEÑORAS APODERADAS:

Se requiere a las señoras apoderadas de las partes para que de inmediato informen a este despacho sobre los correos electrónicos y números telefónicos de sus representados. En caso de que ellos no los tengan creados, deberán exhortarlos para que lo hagan.

Lo anterior debido al manejo virtual que actualmente se le está dando a los procesos judiciales por la crisis sanitaria que padece el mundo entero.

5- SE CONCEDE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA A LA PARTE DEMANDADA:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concede a la señora YAJAIRA RIVERA GELVEZ el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

6- SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de la demanda y el que responde a las excepciones propuestas por la parte demandada, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba la declaración juramentada de la parte demandada, señora YAJAIRA RIVERA GELVEZ.

TESTIMONIALES:

Se decretan como pruebas las declaraciones juramentadas de los señores CLEMENTINA RODRÍGUEZ DE ZAMORA, ELADIO SUAREZ SANGUINO y YERLI DAYANA GONZALEZ JAIMES. Cítense

De igual manera, se decretan como pruebas las declaraciones juramentadas de los señores ANGELY PATRICIA ZAMORA PABÓN, PSICOLOGA EDNA MARGARITA PÉREZ AREVALO,

VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LAS PARTES, PRACTICADA POR LA SEÑORA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO:

En cuanto a la solicitud de esta prueba se le hace saber a la parte demandante y su apoderada que, en este tipo de asuntos, este juzgado siempre la ordena de oficio.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas de la parte demandada los documentos aportados con el escrito de contestación, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba la declaración juramentada de la parte demandante, señor FREDDY HUMBERTO ZAMORA RODRÍGUEZ.

TESTIMONIALES:

Se decretan como pruebas las declaraciones juramentadas de los señores ISMENIA PACHECO PABÓN, ERIKA TATIANA CAMARGO PORRAS, DAILY ISACLEYDI DIAZ SUAREZ, WILLIAM EDUARDO SUAREZ PORRAS y NANCY ESTHER MEZA NEIRA.

VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LAS PARTES, PRACTICADA POR LA SEÑORA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO:

En cuanto a la solicitud de esta prueba se le hace saber a la parte demandada y su apoderada que, en este tipo de asuntos, este juzgado siempre la ordena de oficio.

DE LA SOLICITUD DE RECHAZO DE PRUEBA: (Art. 168 del C.G.P.)

En cuanto a la solicitud de rechazar la prueba documental de la HISTORIA CLINICA de la señora YAJAIRA RIVERA GELVEZ, se le hace saber a la parte demandada y apoderada que el juzgado se pronunciará sobre la misma en la audiencia.

DE LA TACHA DEL TESTIMONIO DE LA SEÑORA CLEMENTINA RODRÍGUEZ DE ZAMORA: (Art. 211 del C.G.P.)

En relación con dicha tacha, se hace saber a la parte demandada y apoderada que el juzgado se pronunciará sobre la misma al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DE LA CONTRADICCION DEL INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DEL NIÑO D.J.Z.R.

Respecto a dicha contradicción, se le hace saber a la parte demandada y apoderada que el juzgado se pronunciará sobre la misma en la audiencia y al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DE LA SOLICITUD DE CITAR A LA PSICOLOGA EDNA MARGARITA PÉREZ AREVALO (Art. 228 del C.G.P.)

Por ser procedente, se decreta como prueba la declaración de la psicóloga EDNA MARGARITA PEREZ AREVALO. Se requiere a la parte demandante y apoderada para que la citen.

DE LA SOLICITUD SOBRE LOS VIDEOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y RELACIONADOS EN EL NUMERAL 5 DEL ACAPITE DE PRUEBAS DEL ESCRITO DE LA DEMANDA:

Respecto a ello se le hace saber a la parte demandada y apoderada que el juzgado se pronunciará sobre los mismos al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INFORME DE LA VISITA SOCIAL REALIZADA AL HOGAR DE LAS PARTES o DE LA ENTREVISTA VIRTUAL A ESTAS, PRACTICADA POR LA SEÑORA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO:

Se decreta como prueba dicho informe. Se requiere a la señora asistente social del juzgado para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, lo presente.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

I. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

II. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA :

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

III. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

Envíese este auto a las señoras apoderadas, a los correos electrónicos y WhatsApp, como datos adjuntos.

NOTIFIQUESE:



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 398

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-000588 -00
Interesadas	FRANCIA ELENA y OLGA LUCÍA ARISTIZABAL VILLAMIL
Hijos del causante requeridos	ANDREA ARISTIZABAL VILLAMIL ELIAS, LUZ DARY y CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL
Causante	CAMPO ELÍAS ARISTIZABAL MONTES C.C. #4324017 Fallecido el 29/enero/2019
Apoderado	ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Mendozaisrael1044@gmail.com

Revisado el expediente digital que contiene la demanda y los anexos, y las solicitudes consignadas en los memoriales remitidos vía electrónica por el señor apoderado, SE DISPONE:

- 1-RECONOCER a la señora ANDREA ARISTIZABAL VILLAMIL como heredera en calidad de hija del causante CAMPO ELÍAS ARISTIZABAL MONTES. (artículo 491 del C.G.P.)
- 2- RECONOCER personería para actuar al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR como apoderado de la señora ANDREA ARISTIZABAL VILLAMIL, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4-REQUERIR al señor apoderado para que informen de inmediato los **correos electrónicos** y/o **números telefónicos** de sus representadas, y de los **demás herederos** que no han comparecido al proceso. En caso de que no tengan correos electrónicos creados deberán hacerlo en virtud de que ahora son necesarios por el manejo virtual de todas las actuaciones.
- 5-REQUERIR al señor apoderado para que informe si ya efectuó las citaciones a los demás herederos, en caso afirmativo, allegue la constancia de estas. En caso negativo, proceda a hacerlas.
- 6-REMITIR el enlace del expediente digital y ENVIAR este auto al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
- 7-EJECUTAR la orden del EMPLAZAMIENTO, dada en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto #226 de fecha 7/febrero/2020, en la forma señalada en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/20.

8-REITERAR a la señora Delegada Representación Externa de la Dian-Impuestos el Oficio # 355 de fecha 2/marzo/2020.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 394

San José de Cúcuta, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00579-00
Demandante	ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA Av. 0 AE # #3AN-81 Apto 401 del Edificio Tamacoa Barrio La Piñuela Se desconoce correo electrónico y celular
Demandado	JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO Se desconoce su paradero, emplazado
	GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES Apoderada de la parte demandante Abogadogalia2011@hotmail.com 316 227 1367 Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Abogada designada como CURADORA AD-LITEM del demandado yadibumo@hotmail.com 313 467 7383

Continuando con el trámite del referido proceso verbal, se dispone:

1-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM AL DEMANDADO:

Emplazados en debida forma el día 2/marzo/2020, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como curador ad-litem del demandado, señor JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO.

2-SE ORDENA OFICIAR A LA SEÑORA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA:

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3-SE REQUIERE A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere a la señora apoderada de la parte demandante para que informe de inmediato el correo electrónico y número telefónico de su representada, la señora ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA.

4-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO:

ENVIESE este auto a la señora apoderada de la parte demandante y a la abogada designada como curadora ad-litem, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00621-00

Auto # 0401-21

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARY MELBA VELASQUEZ BERMUDEZ

EMAIL: No aporta

APODERADO c/j: GERARDO ENRIQUE YAÑEZ MARTINEZ

EMAIL: gerardoyanez943@gmail.com - 3102388185

DEMANDADO: LUIS ERNESTO VELANDIA SANCHEZ

En atención a que la estudiante de consultorio jurídico MARIA FERNANDA RIVERA BLANCO allega memorial sustituyendo el poder al estudiante de consultorio jurídico GERARDO ENRIQUE YAÑEZ MARTINEZ de la Universidad Libre, el despacho procede a reconocerle personería jurídica al joven YAÑEZ MARTINEZ para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la interesada, conforme al poder a él conferido.

Requírase el estudiante de consultorio jurídico GERARDO ENRIQUE YAÑEZ MARTINEZ para que aporte correo electrónico de la demandante MARY MELBA VELASQUEZ BERMUDEZ. Envíese copia del presente auto a las partes, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Fijo: \(57\) \(7\) 5753659](tel:(57)(7)5753659)

Auto # 403

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
	54001-31-60-003- 2020-00054 -00
Demandante	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ Yenifergar1986@gmail.com Se desconoce el número del celular
Demandados	DIXON JAIR BARRERA JAIMES 322 762 1354 Nubiamer495@gmail.com Niña M.J.B.P. representada por la señora MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR Maria_hayde@hotmail.com 320 409 0355 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA
	CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com 300 307 3338 ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los demandados DIXON JAIR BARRERA JAIMES y MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR, representante legal de la niña M.J.B.P. Galvis.abogados.asociados1@gmail.com 314 381 7078 CORINA HERRRERA LEAL Abogada designada como CURADORA AD-LITEM c_h_L_98@yahoo.es 313 497 1837

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DECUJUS JOSÉ GREGORIO BARRERA:

Emplazados en debida forma el día 22/febrero/2021, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la abogada CORINA HERRERA LEAL como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA.

2-SE ORDENA OFICIAR A LA SEÑORA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA:

Comuníquese, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados y a la profesional designada como curadora ad-litem, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Av. Gran Colombia / Palacio de Justicia / Oficina 104C
Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #411

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00055-00
Demandante	MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIL MARTÍNEZ, en representación de la niña A.V.S.V. Anvi_0921@hotmail.com
Demandado	JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ Javier.silva1049@correo.policia.gov.co
Apoderadas	ELSA JULIA CANO GONZALEZ Apoderada de la parte demandante Juliacano2105@gmail.com LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ Apoderada de la parte demandada luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com Señor Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de la POLICIA NACIONAL ditah.grupo-embargos@policia.gov.co

Atendiendo la solicitud consignada en la Comunicación S-2021-014895-ANOPA-GRUEM-29.25 de fecha 6 de abril, ofíciase al Teniente OMAR MEDINA FRANCO, en calidad de Jefe del Grupo Embargos de la POLICIA NACIONAL, para aclararle que la orden de descuento sobre la nómina del señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. #88.272.540, impartida en la Sentencia #198 del 12/noviembre/2020 y comunicada a su despacho con el Oficio #1080 del 20/octubre/2020 (sic), encaminada al pago de las cuotas alimentarias de la niña A.V.S.V., representada por la señora MARÍA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTÍNEZ, se debe aplicar sobre los ingresos obtenidos por el obligado a partir de la fecha **12/noviembre/2020**.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto.

CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #422

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeimiarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado de la parte demandada abogadosltda@hotmail.com

Continuando con el referido trámite liquidatorio, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día trece (13) de mayo del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben

verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la

correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional de la señora secretaria del despacho: lriverov@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



 Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 405

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMIREZ Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195
Vinculado	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Correo Electrónico: No registra
Apoderados	JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante juliotarazonanavas@hotmail.com 310 2683164 ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para ambos demandados, SE DISPONE:

- 1-INCLUIR al demandado ULFRIDO RAMIREZ en el grupo señalado en el auto admisorio para la toma de muestras sanguíneas, encaminada a la práctica de la prueba genética.
- 2-OFICIESE a la señora Leonilda Vera, vocera del laboratorio de la IPS SISO de esta ciudad, para que fije la fecha y hora para la toma de muestras de sangre a los señores MONICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS, ULFRIDO RAMIREZ y CALIXTO RAMIREZ ALVIADES.
- 3-Adviértase que la toma de muestras al señor ULFRIDO RAMIREZ deberá hacerse en la ciudad de Bogota que es el lugar de su residencia y/o domicilio y a los demás en esta ciudad.
- 4-Una vez el laboratorio responda la anterior solicitud, ofíciase a las partes y apoderados para comunicarles la fecha y hora para la toma de muestras y los datos del laboratorio:

Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, teléfonos fijos 5838341, 5792921; celular 310 2024765; correo electrónico pruebasadncucuta@gmail.com

5-ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos y WhatsApp, como datos adjuntos.

NOTIFIQUESE:



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró:9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 396

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00179 -00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS Manzana 35 Lote 11 Barrio Palmeras – Parte baja – Cucuta – Norte de Santander Celular: 301 5716570 Correo Electrónico: abogadoadrianrincon@hotmail.com
Demandado	Niño J.A.R.D., representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES Calle 9ª Carrera 10 KDX 15 13-01 Sector La Cruz - Celular: 320 938 3832 Correo Electrónico: nubiamer495@gmail.com
Apoderados	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante Celular: 301 7329795 Correo Electrónico: abogadoadrianrincon@hotmail.com JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada josemariolopezal@gmail.com

Vencido el término del traslado y atendiendo lo manifestado por el señor apoderado en el memorial recibido vía electrónica el pasado 26 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 721 de 2.001 y artículo 61 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1-VINCULAR al señor FERNANDO ROJAS BELTRÁN como litisconsorcio necesario de la parte demandante e incluirlo en el grupo al que se le tomarán muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

2-REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que, de inmediato, informen los datos necesarios (dirección física y electrónica, números telefónicos, etc.) para notificaciones y/o comunicaciones al señor FERNANDO ROJAS BELTRÁN.

3-OFICIAR a la IPS Laboratorio SISO S.A.S para que fije la fecha y hora para la toma de muestras de sangre a todo el grupo señalado en el auto admisorio y al señor FERNANDO ROJAS BELTRÁN.

4- ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 404

San José de Cúcuta, trece (13) abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00183 -00
Demandantes	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com
Demandados	JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 johanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 linamarcelinpp@gmail.com JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
Apoderado demandante	JOSÉ RENÉ GARCIA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792 DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ daliabogada@gmail.com 317 697 2011 AUBERTO CAMARGO DIAZ Curador ad-litem de herederos indeterminados Autberto56@hotmail.com 320 260 8768 315 499 3791

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

- 1- ACEPTAR la justificación dada por la abogada KAREN JOANNA APONTE CRUZ para no aceptar el cargo como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.
- 2- RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ como apoderada de la señorita LINA MARCELA PACHECO

PEÑARANDA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

- 3- De la lista de auxiliares de la justicia, designar al abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.
- 4- Comuníquese la anterior decisión al Dr. CAMARGO DÍAZ, por la vía más expedita, para que manifieste de inmediato la aceptación del cargo, advirtiéndole que es de forzosa aceptación y que será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Datos para notificaciones:

Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Celulares: 320 260 8768. 315 499 3791.

- 5- ENVIAR este auto y el enlace actualizado del expediente digital a las partes y apoderados, a través de los correos electrónicos informados, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



 Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 399

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00195-00
Demandante	ADELINA RINCÓN SANJUAN Karen_05050@outlook.com
Demandado	EXPEDITO ORTEGA PABÓN Con medida cautelar
	JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Apoderado de la parte demandante yoljagro@hotmail.com 3203276392

Continuando con el trámite del referido proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderado que, el día 10/marzo/2021, la OFICINA DE APOYO JUDICIAL envió a esta oficina judicial el ACTA DE ENTREGA DE REPARTO y el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO para el trámite del DESPACHO COMISORIO #004 de fecha 24/febrero/2021, ordenado por este despacho para realizar la diligencia de secuestro de las mejoras construidas en la dirección D 16G # 9 A- 65 de Barrio Carlos Pizarro de esta ciudad, cuya propiedad está en cabeza del demandado, señor EXPEDITO ORTEGA PABON, identificado con la C.C. # 5.420.188, el cual le correspondió al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

ENVIESE este auto junto con el enlace del expediente digital a la parte demandante y apoderado, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 431

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00232-00
Demandante	JHON OMEGA ATUESTA FUENTES Jhon527omega@gmail.com
Demandada	CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA, en representación legal de las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO bejaranocaroll@gmail.com
	LAURA CARMENZA SARABIA FELLIZOLA Apoderada de la parte demandante Laurasarabia1212@gmail.com 316 284 3213 GERARDO RINCÓN USCATEGUI Apoderado de la parte demandada 321 382 3686 Comitepermanente23@yahoo.es

Atendiendo las actuaciones y solicitudes pendientes de pronunciamiento en el referido proceso de custodia y cuidados personales, SE DISPONE.

1-Adviertase a la señora CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA, parte demandada, que la citación a los testigos asomados para la diligencia de audiencia que se celebrará el próximo 21 del presente mes y año, es tarea suya y de su apoderado, que el juzgado no lo hará.

2-Envíese el enlace del presente proceso digital a las partes y apoderados.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a las señoras Asistente Social, Procuradora de Familia y Defensora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 402

San José de Cúcuta, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00234 -00
Demandante	Niño A.D.F.P. representado por la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA Leidypaez199405@gmail.com 314 629 9541
Demandados	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO Demandado en la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad Jhonderson_10@hotmail.com 320 257 0833 STIWAR DÍAZ Demandado en la acción de investigación de paternidad No registra correo electrónico ni número de celular
Apoderados	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante josolano@defensoria.edu.co 320 859 2167 GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY Apoderada del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO gamicacha@hotmail.com 301 453 7994

Continuando con el trámite el referido proceso, se DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM AL DEMANDADO EN INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, SEÑOR STIWAR DÍAZ:

Emplazados en debida forma el día 2/marzo/2020, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como curador ad-litem del demandado, señor JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO.

2-SE ORDENA OFICIAR A LA SEÑORA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA:

Comuníquese, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3-SE ORDENA REITERAR EL OFICIO #922 DEL 22/SEPT/2020:

Lo anterior por cuanto, a la fecha, el INSTITUTO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S . no ha dado contestación a dicho oficio.

4- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar a la abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY como apoderada del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5- SE ORDENA REQUERIR A LA SRA LEYDI KARINA PAEZ BAYONA Y SU APODERADO:

Se ordena requerir a la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA y su apoderado para que alleguen constancia de las acciones encaminadas a notificar el auto admisorio de la demanda al señor STIWAR DIAZ y si no lo han hecho para que lo hagan de inmediato, así como para que indaguen sobre su paradero, toda vez que se requiere para efectos de realizar la prueba genética, encaminada a determinar quién es el padre biológico del niño A.D.F.P.

6- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y APODERADOS:

ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:



CS Escaneado con CamScanner

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018